

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00
Por seis meses.	12'50
Por un año.	24'00

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por PALABRA. Cuando los interesados acordar antes de la publicación por medio de la imprenta de la provincia de Logroño, el haber que se deba en su importe en la Repostar a los fondos provinciales, en el día de la publicación.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que tengan su importe de un importe de siendo hacerlo los de fuera de la provincia de Logroño, en el día de la publicación del Boletín Oficial.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demas personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de mayo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

1194

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Deslinde de vías pecuarias

En observancia de lo prevenido en el artículo 1.º de la R. O. de 27 de abril de 1927, «Gaceta» del 5 de mayo del mismo año, estableciendo reglas que han de observarse para el deslinde de las vías pecuarias en aquellos términos municipales afectados por los trabajos del Catastro parcelario, por la presente me dirijo a los alcaldes de los municipios que a continuación se expresan, declarando bajo la inaplazable urgencia que es del caso en situación de deslinde las vías pecuarias de aquellos términos correspondientes, y en su consecuencia, anunciando con quince días de antelación en este periódico oficial la práctica de las operaciones de tales deslindes que también habrán de anunciarse por las alcaldías y con cinco días de anticipación mediante edicto fijado en los sitios públicos y en que se determine la fecha exacta del comienzo de dichas operaciones.

De dichos edictos me remitirán las alcaldías, copia oportunamente y asimismo me darán cuenta inmediata de haber quedado enterado de esta circular.

Logroño, 14 de mayo de 1928.

El Gobernador interino,
Fernando Valdés

Municipios a que se refiere la presente circular

- Albelda.
- Alberite.
- Cenicero.
- Entrena.
- Hornos de Moncalvillo.
- Medrano.
- Murillo de rio Leza.
- Navarrete.
- Sorzano.
- Sotés.
- Torremonalvo.
- Villamediana de Iregua.
- Ausejo.
- Añol.
- Calahorra.
- Pradejón.
- Anguciana.
- Briones.
- Casalarreina.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Foncea.
- Fonzaleche.
- Galbarruli.
- Gimileo.
- Sajazarra.
- San Asensio.
- Tirgo.
- Treviana.
- Villalba de Rioja.
- Zarrión.

1182

SERVICIO AGRONOMICO

CIRCULAR

En la «Gaceta» de Madrid del día 3 de marzo del corriente año se publica el Real decreto siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Art. 2.º No podrán importarse,

expenderse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, pero en ningún caso podrá emplearse la palabra manteca o mantequilla.

Art. 3.º Se prohíbe exportar, vender y transportar margarina sin una previa guta del Servicio Agronómico.

Art. 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca o recíprocamente.

Art. 5.º Los fabricantes de margarina, importadores, vendedores y negociantes, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones Agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y las ventas, consignando los nombres de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina».

Art. 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consignara en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Art. 8.º No podrá venderse manteca y margarina en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en

cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Art. 9.º En las facturas, cartas documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina, todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Art. 10.º Se encomienda a las Secciones Agronómicas la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas como así mismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Art. 11.º Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto se sancionarán por los señores gobernadores civiles a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de las fabricantes, vendedores o comisionados en esta clase de industria.

Logroño, 12 de mayo de 1928.

El Ingeniero Jefe,
Ricardo Alhama

1206

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

Habiéndose presentado la sarna en el ganado caprino de Santa Coloma y la peste en el ganado por-

cino de Agoncillo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias don Hilario de Bidasolo, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos; exigiéndose la guía de origen y sanidad a los animales sanos que sean receptibles a dichas enfermedades y se saquen fuera de las respectivas jurisdicciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de mayo de 1928.

El gobernador interino,
Fernando Valdés

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la viruela en el ganado ovino de Lardero y Cenicero; el mal rojo en el porcino de Cervera e Igea, y la glosopeda en el ovino de Manjarrès.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de mayo de 1928.

El gobernador interino,
Fernando Valdés

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1037

Presidencia del Consejo de Ministros

ESTATUTO

sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales

(Continuación)

La Presidencia podrá recabar informes de la Dirección general de Sanidad y de los demás Centros oficiales que pudieran tener alguna relación o competencia sobre el expediente; y atendido lo excepcional de la calidad de las aguas y la intensidad de la explotación del balneario de una parte, y de otra los perjuicios que se originarían a la agricultura y a la industria que pudieran resultar afectadas por una medida extraordinaria de expropiación resolverá el expediente por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros contra el cual no se dará recurso alguno.

Artículo 11. La declaración de utilidad pública del manantial, fuente o pozo será el título que autorice al que haya de explotar el manantial para proceder a la expropiación de toda o parte de la zona a que se refiere el artículo 9.º No obstante transcurridos cinco años desde que se otorgó la Real orden declaratoria de la utilidad pública, se extinguirá para el dueño del manantial el derecho a adquirir la parte de la zona expropiable, cuyo expediente de ex-

propiación no se hubiera iniciado en aquella fecha.

Artículo 12. La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 9.º se llevará a efecto salvo lo dispuesto en este estatuto, con sujeción a lo que prescriben las leyes especiales que regulan dicha materia.

Artículo 13. El perímetro de protección se determinará en cada caso por medio de un expediente en el que, previa solicitud dirigida al Gobernador de la provincia del dueño de las aguas, se designarán dos Ingenieros uno de Minas y otro Geólogo, que levanten un plano detallado del que, a su juicio daba proponerse, emitiendo una memoria-informe justificativa del mismo; el importe de cuyos trabajos será de cuenta del solicitante.

La memoria-informe y la extensión y límites del perímetro que se proponga se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo, dándose un plazo de treinta días para oír las reclamaciones de todas las personas interesadas, incluso del mismo solicitante.

Concluido el expediente, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, el que después de oír al Real Consejo de Sanidad otorgará o modificará el perímetro propuesto sin ulterior recurso.

El concesionario del perímetro pagará al Estado, en concepto de canon por el derecho que le otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Artículo 14. Los propietarios de manantiales con autorización para explotarlos podrán enajenar arrendar y disponer libremente de su propiedad por los medios admitidos en derecho. Serán anejas en todo caso a la cesión o transmisión las obligaciones y derechos especiales que en este Estatuto se regulan pero con la salvedad de que no podrán dedicarse las obras realizadas y propiedades adquiridas a fines distintos de la explotación de las aguas minero-medicinales.

Artículo 15. Si la explotación de un manantial decayera al extremo de no convenir a su propietario continuar con ella, ni tampoco le fuera posible enajenarla para que se siguiera por otra persona, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad autorización para cesar en el negocio y cerrar el manantial.

Antes de accederse a la petición, la Dirección general de Sanidad convocará a subasta pública por medio de la «Gaceta», «Boletín Oficial» e inserción del anuncio en la Casa Consistorial del Ayuntamiento a que el establecimiento pertenezca, por un plazo de treinta días, a partir del de pu-

blicación de los anuncios, fijando el precio límite en las cantidades en que fueron adquiridas las tierras y justipreciados los edificios al abrirse la explotación, excepción hecha del valor del manantial y del incremento del valor de tierras y edificios.

Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará, con las mismas solemnidades y plazos una segunda por un precio equivalente a los dos tercios de la tasación anterior, y si tampoco en esta segunda subasta hubiera postor, la Dirección general de Sanidad autorizará al propietario del balneario a la enajenación de tierras y edificios para su libre utilización declarando clausurado definitivamente el balneario, sin derecho a nueva denuncia o expropiación.

Tanto en la primera como en la segunda subasta el Ayuntamiento del lugar en que esté enclavado el balneario o explotación tendrá derecho de tanteo para subrogarse en el del mejor postor.

Artículo 16. En los casos que pudieran surgir de colisión de derechos por el descubrimiento de una mina en la zona expropiada de un manantial en explotación, y a la inversa por el descubrimiento de un manantial que se declare de utilidad pública en las pertenencias de una mina explotada si no fuera compatible la utilización y aprovechamiento conjunto de ambas riquezas, los titulares de ellas representarán sus derechos y aspiraciones, respectivamente, a los Ministerios de la Gobernación y Fomento, los cuales con su razonada opinión, elevarán el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

TÍTULO II

Del uso de las marcas, envases y etiquetas en la explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 17. Para la explotación de las aguas minero-medicinales, ya sea por establecimiento balneario o por venta de las mismas embotelladas, es obligatorio el uso de una marca, que deberá ser registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Igualmente deberá ser registrado el envase o marca-envase que se emplee para la venta de agua embotellada, en el mencionado Registro.

Art. 18. Las marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas, y si el propietario desea que la marca sea gráfica, deberá ésta ser susceptible de ser denominada.

La marca registrada servirá para distinguir el balneario, fuente, manantial, pozo, etc., de donde procedan las aguas.

Art. 19. La marca deberá contener como elemento principal la denominación adoptada y el signo gráfico y denominativo en forma tal que se destaque de toda otra inscripción o leyenda.

Artículo 20. Toda etiqueta empleada para señalar las aguas minero-medicinales deberá contener, en primer lugar, la marca registrada; en segundo lugar, el análisis de las aguas; después, el lugar de procedencia, y, por último, la fecha de declaración de utilidad pública.

Además, y en el gollete de la botella o en otro sitio visible, irá colocada una etiqueta suplementaria con la denominación de la naturaleza química de las aguas.

El texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las aguas minero-medicinales necesitará el visto bueno de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Cuando en una misma localidad, comarca, población, término municipal, etc., se hiciera alumbramiento o emergiesen aguas minero medicinales cuya aplicación terapéutica sea igual o distinta de otra anteriormente en explotación, deberá adoptarse como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con la anteriormente registrada; el envase que las contenga deberá ser de forma y tamaño distintos de la primera, y las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, de color y tamaño diferentes y tipo de letra distintos.

Artículo 22. En la propaganda y explotación de aguas minero-medicinales deberá ser empleada la marca tal y como haya sido registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en caso contrario será considerado como un caso de competencia ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Propiedad Industrial y Comercial.

Asimismo será considerado como caso de competencia ilícita el anuncio y propaganda de las aguas minero-medicinales en los cuales figure como elemento principal y visible el nombre de la región geográfica o lugar de procedencia de las mismas.

Artículo 23. Para el registro de las marcas, marcas-envases y modelos de envases empleados para la explotación de las aguas minero-medicinales, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de Propiedad industrial y comercial, y la obtención del correspondiente certificado-título se incoará ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. A la solicitud de declaración de utilidad pública o de concesión de explotación y venta de aguas minero-medicina-

les, se acompañará un certificado, expedido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el que se haga constar haberse obtenido la concesión de la marca correspondiente o, por lo menos, haber sido solicitada.

En este último caso, en el expediente de declaración de utilidad pública se inscribirá la denominación que el propietario haya solicitado, con carácter provisional, que se hará definitiva una vez que la marca haya sido concedida.

A la certificación mencionada irá unido un diseño de la marca.

(Continuará)

Comisión Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe Administrativo militar de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha, el precio medio siguiente:

	Pesetas
Ración de pan de 63 decagramos.	0'37
Id. de carne, kilogramo	3'80
Id. de vino, litro.	0'45
Id. de cebada de cuatro kilogramos.	1'33
Id. de paja de seis kilogramos.	0'36
Id. de aceite, litro	2'21
Id. de carbón, kilogramo.	0'26
Id. de leña, kilogramo.	0'17
Id. de petróleo, litro.	1'35

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 16 de mayo de 1928.

El presidente,
Enrique Herreros de Tejada
El secretario,
Benigno Macua.

1212

Distrito Minero de Zaragoza

Provincia de Logroño

EXPLOSIVOS

Vista la instancia presentada por la Sdad. «Carbones de Préjano», domiciliada en Arnedo, en 18 de abril, pidiendo el establecimiento de un depósito para almacenar hasta veinte cajas de dinamita, en el paraje llamado Barranco de los Palomares, término municipal de Préjano.

Visto el informe favorable dado por la Jefatura de Minas del Distrito sobre el emplazamiento del sitio en que se vá a construir dicho depósito de explosivos, en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de explosivos de

25 de Junio de 1920 y por orden del Excelentísimo señor Gobernador Civil, se publica este anuncio en este Boletín Oficial, para que en el plazo de veinte días a partir de su publicación, presenten cuantos se crean perjudicados con esta contrucción las protestas y reclamaciones que crean oportunas, en las oficinas del Gobierno Civil de la provincia.

Zaragoza 15 de Mayo de 1928.

El Ingeniero Jefe
Maximino Pérez Fornies

1208

Sección provincial de Pósitos

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que le confiere la Instrucción de procedimiento, don Francisco Flores Martínez, Agente Ejecutivo nombrado para realizar los descubiertos del Pósito de Lardero, de la provincia de Logroño, ha designado, como Agente ejecutivo auxiliar del mismo, a don Jacinto Cicort Trechs.

Lo que, a los debidos efectos, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 15 de mayo de 1928.

El Jefe de la Sección,
Lázaro Tabarés

Administración de Justicia

1204

CALAHORRA

Don Leocadio Támara y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de causa 7 de 1928, sobre robo, contra Manuel Jiménez Jiménez, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al referido procesado de 19 años de edad, soltero, gitano alambrador o estañador, con domicilio en Zaragoza, calle de San José, 3, Torrero, natural de Monzalbarba, cuyas señas personales son: cabello negro, recio y espeso, chato, nariz ancha, para que en término de diez días siguientes al de la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha, recibirle indagatoria, con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de repetido procesado y siendo hábido se le ponga a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, como así mismo a la ocupa-

ción a expresado sujeto si se le encontrare de veinticinco kilos de pelo de caballería y doce de pieles de conejo.

Dado en Calahorra a quince de mayo de mil novecientos veintiocho.

El juez de instrucción,
Leocadio Támara

El secretario,
Luis Maestre

1214

EDICTO

Marzo Fernández «María Cruz», de 22 años, soltera, hija de Dionisio e Isabel, natural de Villaseca (Soria), domiciliada últimamente en Quel, comparecerá ante la Audiencia de esta provincia de Logroño el día ocho de junio próximo a las once de su mañana, a fin de que asista a las sesiones del juicio-oral de la causa que se le siguió con el número 6 de 1928 por hurto, apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Arnedo, catorce de mayo de mil novecientos veintiocho.

Mauro Pérez

PRÓFUGOS

1186

CALAHORRA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Eduardo Loret Rodreño, hijo de Justo y de Gabriela para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 12 de mayo de 1928.

El Gobernador interino,
Fernando Valdés

1186

CALAHORRA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Celiano Nannarro Lorente, hijo de Angel y Emerenciana para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedente que obran en el expediente, debe

residiren ignorado paradero. Logroño, a 12 de mayo de 1928.

El Gobernador interino,
Fernando Valdés

1186

CALAHORRA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Félix Palacios Cristóbal hijo de Vicente y de María para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño, a 12 de mayo de 1928.

El Gobernador interino,
Fernando Valdés.

AUSEJO 1197

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Gregorio San Juan Galilea, hijo de Julio y de Severa para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en Buenos Aires.

Logroño 11 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

CALAHORRA 1186

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Lorenzo Pérez Herreros hijo de Lorenzo y de María para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 12 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,
Fernando Valdés

1191

ALDEANUEVA DE EBRO

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Antonio Pérez Moreno hijo de Valeriano y Feliciano para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.

Logroño 14 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino
Fernando Valdés

Imp. Viuda de Villar. — Logroño.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Logroño

Mes de Abril de 1928

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Influenza	Haro	Baños de Rioja	Equina	1	"	1	"	"
Mal rojo	Cervera	Cornago	Porcina	"	17	10	5	2
Id.	Haro	Castañares	Id.	5	"	5	"	"
			Totales	5	17	15	5	2
Peste	Logroño	Agoncillo	Porcina	"	2	"	2	"
Sarna	Arnedo	Santa Eulalia	Caprina	8	0	21	1	6

Logroño, a 16 de mayo de 1928
 El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
 Hilario de Bidasolo

PRÓFUGOS

1197
RINCON DE SOTO
 Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Félix Lavilla Medrano hijo de Juan y de Apolonia para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacer se las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.
 Logroño 14 de Mayo de 1928.
 El Gobernador interino,
 Fernando Valdés

1197
RINCON DE SOTO
 Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Cruz Medrano Alegre hijo de Antonio y de Maria para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.
 Logroño 14 de Mayo de 1928.
 El Gobernador interino,
 Fernando Valdés

1197
RINCON DE SOTO
 Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Alejandro Ramos Sáez hijo de Constanancio y de Maria para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse

las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.
 Logroño 14 de Mayo de 1928.
 El Gobernador interino
 Fernando Valdés

Anuncios

1079
CORNAGO
 Don Julián Pastor y Pastor, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Cornago a 1.º de mayo de 1928.

El alcalde,
 Julián Pastor
 P. S. M.,
 El secretario,
 Gregorio Baroja

1167
FONZALECHE
 Don Victor Ameyugo Castillo, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber; Que terminado por esta Junta el Repartimiento general de esta localidad, formado, con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918 y el vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, para el año de 1927, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto y el 510 de dicho Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y las tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.
 Fonzaletche 9 de Mayo de 1928.

El Presidente de la Junta general del Repartimiento,
 Victor Ameyugo

1196
AUSEJO
 Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1929, quedan expuestos al público en esta Secretaría por espacio de quince días a fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presen-

tar las reclamaciones que estimen convenientes.
 Ausejo 14 de Mayo de 1928.
 El Alcalde, Miguel Gil.

1165
POYALES
 Los apéndices de Rústica y de Edificios y solares con el acta del recuento de ganados de este distrito formados para el año de 1929, permanecerán expuestos al público en el sitio de costumbre por término de quince días contados desde el 14 del actual al 29 inclusive, durante cuyo tiempo pueden presentar reclamaciones los que se crean perjudicados.
 Poyales 8 de Mayo de 1928.
 El Alcalde, Pedro Lasheras

1187
PEDROSO
 Don Gabino Garcia Pérez, Alcalde de esta villa de Pedroso.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de seis del mes corriente, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 370 pesetas, con imputación al capítulo 6.º artículo 1.º, concepto del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de material de Secretaría y reintegro de documentos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.
 En Pedroso a 10 Mayo de 1928
 El Alcalde, Gabino Garcia.